

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 54 JUL 2019

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **Magaly Moreno Fonseca y otro**
Demandado: Ministerio de Educación - FNPSM
Expediente: 15001 3333 005 **2017 00183-01**

Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 7 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

Una vez sustentado tal como se evidencia en escrito visto a folios 150-160, mediante auto de 11 de febrero de 2019 (fol. 164- y Cd fl. 167) el juzgado lo concedió en efecto suspensivo y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Para resolver se considera:

1. Oportunidad:

Al tenor del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La sentencia recurrida fue notificada por medio de mensaje al buzón electrónico de las partes el día 07 de diciembre de 2018 tal como obra a folio 149, y el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de enero de 2019 (fol.150-160).

Teniendo en cuenta lo anterior se dirá que el recurso fue **presentado oportunamente**.

2. Procedencia:

El artículo 243 del CPACA prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Se trata en este caso de un proceso conocido por el Juez Administrativo en **primera instancia** y la sentencia que **accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda**. En efecto, el recurso presentado por la parte demandada es procedente.

3. De la conciliación:

El artículo 192 del CPACA, en su inciso 4, prevé:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, **que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”. Resaltado fuera de texto

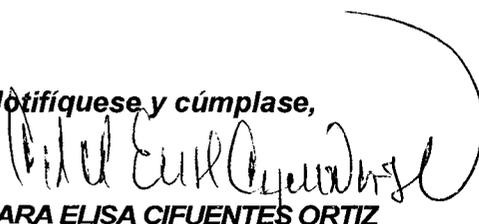
Observa el Despacho a folio 164 y Cd 167, que el 11 de febrero de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior al fallo, en la que asistieron las partes demandante y demandada, esta última manifestó que solicitó concepto ante el comité de conciliación del Ministerio de Educación, no obstante, éste no se pronunció, razón por la cual la misma fue declarada fracasada.

En consecuencia, se

Resuelve:

1. **Admitir el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 7 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.
2. **Notifíquese** personalmente éste auto al **Ministerio Público** delegado ante ésta Corporación de conformidad con el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada